

tramita en este Juzgado con el número 60/93, a instancia de Hipotecaixa, Sociedad Anónima, representado por el Procurador don José Antonio Alejos Pita contra Balpuerto, S.A., por el tipo de subasta será de 21.840.000 ptas.; se ha acordado proceder a la venta en pública subasta por término de veinte días, por primera, segunda o tercera vez en su caso, y sin perjuicio de la facultad que le confiere la Ley a la parte actora de interesar en su momento la adjudicación, de la finca que al final se describe, bajo las condiciones siguientes:

Que las subastas tendrán lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado a las doce de su mañana.

La primera, por el tipo pactado, el día treinta de mayo de 1995.

La segunda, por el 75% del referido tipo, el día treinta de junio de 1995.

La tercera, sin sujeción a tipo, el día treinta y uno de julio de 1995, si las anteriores no concurren licitaciones ni se solicita la adjudicación.

Que sale a licitación por la cantidad que se expresará no admitiéndose posturas inferiores al tipo de 1.º y 2.º subasta, pudiéndose realizar el remate en calidad de ceder a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto en concepto de fianza para la primera el 20% del tipo pactado, para la segunda y tercera el 20% del tipo de ellas, esto es, el 75% de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que podrán efectuarse posturas por escrito en sobre cerrado, pero consignando al presentarlo ante el Juzgado el tanto por ciento para cada caso, lo que podrán verificar desde el anuncio hasta el día respectivamente señalado.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Si por causa de fuerza mayor tuviera que suspenderse alguna de las convocatorias de subasta, se entenderá señalada su celebración para el día hábil inmediato a la misma hora.

El presente Edicto sirve de notificación a la deudora de los señalamientos de las subastas, tipo y lugar, cumpliendo así lo dispuesto en la Regla 7.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria caso de que la notificación intentada personalmente resulte negativa.

BIEN OBJETO DE SUBASTA

Urbana número cinco. Parcela de terreno radicante en el término municipal de Estepona, en el partido de Saladavieja, comprensiva de una extensión superficial de 80,28 metros cuadrados. Linda: Al norte con la finca donde fue segregada la matriz de la que ésta procede; por el sur, con la finca número 4; por el este, con la finca matriz, parcela 6, y por el oeste, con la finca-parcela 1. Sobre esta finca existe vivienda adosada en Belgravia Club, Bloque B, compuesta por planta baja con 63,49 metros cuadrados, más planta primera de 54,78 metros cuadrados y segunda de 53,48 metros cuadrados, con torreón de 5,60 metros cuadrados, terrazas con 27,59 metros cuadrados y porche de 16,79 metros cuadrados, repartidos en varias dependencias. Tiene una cuota de participación en los elementos comunes de 2,174 por 100.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Estepona al Tomo 656, libro 460, folio 8, finca 33.470.

Dado en Estepona a veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- La Secretaria, El Juez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE UTRERA

SENTENCIA.

Don Miguel Angel López Luque, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. tres de Utrera,

Doy fe que en J.F. 138/94, que custodia en esta secretaría de mi cargo aparece:

SENTENCIA

En la villa de Utrera a 29 de marzo de 1995; S.S. el Iltré. Sr. don Florentino-Gregorio Ruiz Yamuza, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. tres de los de esta localidad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 138/94, motivados por la presunta comisión de una falta de amenazas agentes de la Autoridad, con intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como implicados: Joaquín Pérez García, Francisco Manuel Liria Cordero y José Manuel Barbero Pérez.

Recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Este Juzgado tuvo conocimiento de los hechos por los que se han seguido las presente actuaciones en virtud de atestado y, previos los trámites legales, se dictó providencia señalándose la celebración de la vista correspondiente, citándose al Sr. Fiscal y a los implicados para el día fijado; llegado el cual se celebró el acto con el resultado que obra en el expediente.

Segundo. El Ministerio Fiscal, a la vista de lo expuesto informó en el sentido de solicitar la condena de José Manuel Barbero Pérez.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

El día 3.V.92, cuando era trasladado por agentes de la policía local de Utrera, José Manuel Barbero Pérez dijo que cuando saliera de allí les iba a matar.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los hechos descritos son constitutivos de una falta prevista y penada en el art. 570 del C.P., de la que resulta responsable en concepto de autor el acusado.

Segundo. Para las costas se ha de estar a lo dispuesto en los arts. 239, 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, visto el resultado condenatorio de la presente resolución procede imponer al condenado las habidas en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a José Manuel Barbero Pérez como autor responsable de una falta del art. 570 del C.P. a la pena de 5.000 ptas. de multa con dos días de arresto menor para caso de impago.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 248.4 de la L.O.P.J., informándoles expresamente que pueden apelar la misma mediante escrito razonado dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Déjese testimonio bastante en autos e inclúyase el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por ésta mi sentencia y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, por ante mí el secretario, de que doy fe.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al remito y para que conste de notificación a don José M. Barbero Pérez, expido la presente en Utrera, 6 de abril de 1995.- El Secretario.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. VEINTICINCO DE MADRID

EDICTO.

Cédula de notificación:

En los autos núm. 725/94, Ejec. núm. 89/95, seguidos en este Juzgado de lo Social núm. 25 de los de Madrid, a instancia de José Luis García García contra Francisco Villalba Miraime sobre cantidad con fecha 7 de marzo de 1995, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

AUTO

En Madrid, a siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Vista por mí, don José Luis Asenjo Pinilla, la solicitud de ejecución presentada el día 2 de los corrientes, dicto la siguiente resolución:

HECHOS

1. En el proceso seguido entre las partes, de una y como demandante José Luis García García y de otra como demandado, Francisco Villalba Miraime, se dictó la resolución judicial por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en dicha resolución.

2. Que dicha resolución es firme.

3. Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por vía de apremio toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada objeto de la condena.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (arts. 117 C.E. y 2. L.O.P.J.).

2. La ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo que hubieren recaído en procedimiento de oficio, y una vez iniciada la ejecución se

tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (arts. 236 L.P.L., 237 L.O.P.J.).

3. Si la sentencia condenase al pago de la cantidad determinada líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (arts. 234.1, 251 L.P.L. 921 y 1.447 L.E.C.).

4. Adviértase y requiérase al ejecutado: a) a que cumpla las resoluciones firmes judiciales, y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (art. 118 C.E. y 237 C.P.). b) A que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante, y mientras ello no lo realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales (art. 921 L.E.C.) las costas y gastos judiciales que se devenguen, a cuyo cargo se imponen. c) A que se abstenga de realizar actos de disposición sobre su patrimonio que pudieran implicar su situación de insolvencia u ocultar sus bienes para eludir el cumplimiento de sus obligaciones o el que éstas fueran satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial (arts. 519 y ss. C.P.), indicándosele que está tipificado como delito contra la libertad y seguridad en el trabajo el hacer, en caso de crisis de una empresa, ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores, responsabilidad penal que se extiende, tratándose de personas jurídicas, a los administradores o encargados del servicio que hubiere cometido los hechos o que conociéndolo y pudiendo hacerlo, no hubieren adoptado las medidas para remediarlos (art. 499 bis C.P.). d) Adviértase y requiérase, asimismo, al ejecutado o a sus administradores o representantes, de tratarse de personas jurídicas o grupos de personalidad: a) A que, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde la notificación de este auto, de haber abonado la total cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de los recursos que pudiera interponer que no suspenderán la exigencia de esta obligación, efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Debiendo asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución.

5. El incumplimiento de lo que antecede implicará la posibilidad de imponerle el abono de apremios pecuniarios de hasta 100.000 ptas. por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar o entregar las sumas de dinero objeto de apremio o en el cumplimiento de las obligaciones legales que se le imponen en la presente resolución judicial (art. 238.2 L.P.L.).

6. Dígase a la empresa ejecutada que continuará desarrollando su actividad productiva, que si el pago puntual de la cantidad objeto de apremio por la misma o la subasta de bienes embargados afectos al proceso productivo, pudiera poner en peligro la conservación de puestos de trabajo, podría instar directamente ante el F.G.S. justificando tales extremos, el anticipo de cantidades a su cargo y la subrogación en los derechos del ejecutante, sin que ello paralice el proceso de ejecución salvo que lo solicite expresamente el F.G.S. (arts. 33, 51 E.T. y 274 L.P.L.) así como el que por los trabajadores afectados se pueda instar el aplazamiento por el tiempo imprescindible (art. 242 L.P.L.).

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto por este Auto digo: Que procede ejecutar el título ejecutivo indicado en los antecedentes de hecho por un principal de 230.088 ptas. (Incluida Sanción por importe de 25.000 ptas.) y de 27.610 ptas. de intereses y de 23.008 ptas. que se fijan provisionalmente para costas y gastos. Y constando la